



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00261-2019-PHC/TC

LIMA

LAURA ESTELA CARRASCO ROSAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de febrero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Laura Estela Carrasco Rosas contra la resolución de fojas 121, de fecha 4 de diciembre de 2018, expedida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00261-2019-PHC/TC

LIMA

LAURA ESTELA CARRASCO ROSAS

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la subsunción de conductas al tipo penal, la apreciación de los hechos, la valoración de las pruebas y su suficiencia. En efecto, la recurrente solicita la nulidad de la sentencia de fecha 22 de diciembre de 2016, mediante la cual se le condenó a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de tres años, por incurrir en el delito de asociación ilícita para delinquir. Asimismo, solicita la nulidad de la resolución suprema de fecha 4 de julio de 2017, que declaró no haber nulidad en la precitada condena (Expediente 28438-2010-0-1801-JR-PE-10 / R.N. 315-2017).
5. La recurrente alega, centralmente, la vulneración de su derecho al debido proceso, pues manifiesta que los jueces demandados, al momento de resolver, no consideraron que la acusación fiscal en su contra no contenía una incriminación concreta; que no cumplió con lo dispuesto en el Acuerdo Plenario 3-2007. Asimismo, manifiesta que los hechos materia de la condena impuesta en su contra no han sido debidamente acreditados, toda vez que no existen elementos de prueba suficientes que la vinculen con la comisión del delito de asociación ilícita para delinquir. Por último, expresa que en los cargos que se le atribuyen no se advierte la configuración de los elementos del tipo penal contemplado para el delito referido. De lo declarado, se aprecia que se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, como son la tipificación penal, la falta de responsabilidad penal, la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas y su suficiencia.
6. De otro lado, la accionante señala que la pena impuesta en su contra es desproporcionada, pues al momento de determinarla no se tuvo en consideración su condición de reo primario. Sobre el particular, esta Sala considera que la determinación de la pena impuesta conforme a los límites mínimos y máximos establecidos en el Código Penal es materia que incluye elementos que compete



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00261-2019-PHC/TC

LIMA

LAURA ESTELA CARRASCO ROSAS

analizar a la judicatura ordinaria, toda vez que, para llegar a tal decisión, se requiere el análisis de las pruebas que sustentan la responsabilidad de la sentenciada.

7. Finalmente, la demandante señala que la acción penal seguida en su contra por la presunta comisión del delito de asociación ilícita para delinquir, habría prescrito, debido a que este delito no tiene el carácter de permanente, por lo que el plazo de prescripción se debe computar desde la fecha de la consumación de los ilícitos que supuestamente se habrían cometido desde la Cooperativa de Ahorro y Crédito Atlantis, y no desde que se perdió el vínculo laboral con la asociación.
8. Si bien la prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional, el Tribunal Constitucional ha indicado que solo emitirá pronunciamiento de fondo en la medida en que la determinación de la prescripción no requiera la dilucidación de aspectos que corresponden a la judicatura ordinaria, tales como determinar la fecha en que cesó la actividad delictiva o el momento de la consumación del delito; determinar si se trata de un delito instantáneo o permanente o establecer la calidad del agente en relación con el delito que habría perpetrado.
9. En el caso de autos se aprecia que, en realidad, lo que se pretende es que Tribunal Constitucional determine asuntos que son propios de la judicatura ordinaria, como la apreciación de los hechos penales en relación con la configuración del delito materia de investigación y la determinación de la fecha en que se habría materializado. Por consiguiente, el recurso de autos debe ser declarado improcedente.
10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00261-2019-PHC/TC

LIMA

LAURA ESTELA CARRASCO ROSAS

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL